

**Señor:**  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**  
**E. S. D.**  
E-mail: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO:** DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

**DEMANDANTE:** DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ  
**CONTRA.:** RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL

**RADICADO:** 050013110003-2022-00582-00

### **RECURSO DE REPOSICION**

**RICARDO VELA CERQUERA**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 79.047.858 de Bogotá, TP. 178.480 del C.S.J., con oficina laboral en la Avenida Jiménez No. 8ª-44 oficina 602 de Bogotá, E-mail: rvc.abogados.sas@hotmail.com, obrando en nombre y representación de la parte demandada en reconvención **RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL**, con el mayor respeto me permito presentar, recurso ordinario de reposición contra Auto que admite demanda de reconvención de fecha 17 de agosto de 2023, por los siguientes hechos, así:

### **FINALIDAD DE LA ALZADA**

Tiene por objeto, esencialmente, impetrar ante el mismo fallador, un mecanismo de defensa que contempla los artículos 318 del Código General del proceso, de solicitud de revocar el Auto de fecha 17 de agosto de 2023, emanado por su Honorable Despacho, donde admite demanda de reconvención, como mecanismo de defensa contra la demanda principal de divorcio del matrimonio civil sin el lleno de los requisitos materiales del mismo.

Bajo dichas consideraciones de orden fáctico y jurídico, a tan distinguida corporación resolver favorablemente el planteamiento pre anotado, materia de la presente solicitud, aspecto este, sobre el cual cabe reflexionar:

Es que la filosofía que inspira el precepto constitucional en referencia, radica esencialmente en que el que acude ante el superior, es con la finalidad exclusiva de mejorar su situación dentro del marco estricto de sus particulares intereses, garantizándose por la autoridad que determinó, el principio de la sujeción a la ley en la confirmación del fallo si no existe alguna que lo invalide. He aquí la importancia de la intervención real y oportuna de los demás sujetos procesales y muy particular de quien representa los intereses de la sociedad, pues solo en esas condiciones quien resuelve, adquiere plena competencia para examinar la determinación en todas sus consecuencias y en su integridad teniendo en cuenta los derechos Constitucionales de la libertad personal y presunción de inocencia. ( Corte Suprema de Justicia).

### **ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS**

**PRIMERO:** El día 31 de octubre de 2022, el demandante a través de su apoderado radica demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, de **RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL** contra **DILLYS**

JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ, ante el Juzgado Tercero de Familia de Medellín Antioquia.

**SEGUNDO:** Mediante Auto de fecha 09 de noviembre de 2022, se admite la demanda de Divorcio Civil y decreta medidas cautelares.

**TERCERO:** Mediante Auto de 02 de marzo de 2023, el despacho aclara el Auto que admite la demanda respecto a la cuota alimentaria y dispone embargo y secuestro.

**CUARTO:** Con fecha 02 de junio de 2023, la parte pasiva contesta demanda, presenta recurso de reposición y demanda de reconvencción.

**QUINTO:** Mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2023, rechaza recurso de reposición y apelación y admite demanda de reconvencción.

### **SON MIS ARGUMENTOS**

Honorable Juez, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, se admite demanda de reconvencción de la señora DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ, contra RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL, 2, 3, y 4 del artículo 6°. De la ley 25 de 1.992.

Sin embargo, revisada la demanda de reconvencción. no se observa pretensión diferente a las solicitadas en la demanda principal de Divorcio Civil, de RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL contra DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ, requisito material para ser admitida la demanda de reconvencción. El contenido de esta nueva demanda no está constituido por pretensiones que el demandado haya deducido hacia el demandante original. Pues como el despacho podrá notar, son las mismas pretensiones solicitadas en la demanda original. Así cosas, no se observa hechos diferentes como tampoco pretensiones que no puedan ser debatidos y probados con la contestación de la demanda en proceso principal, mecanismo jurídico de defensa innecesario que nos lleva a un desgaste a la administración de justicia.

### **ESTAS SON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Teniendo como fundamento los anteriores hechos, comedidamente le ruego que, por los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Que se decrete el divorcio de los esposos RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL y DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Medellín, cuyo matrimonio civil se celebró en la Notaria 12 del Círculo Notarial de Medellín Antioquia, el día 22 de septiembre de 2018 y se registró con el Serial No. 7449369. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

**SEGUNDO:** Que conste dentro de la sentencia que una vez ejecutoriada, subsisten los deberes y derechos de los cónyuges respecto de su hija menor ANTONIA MIRANDA RODRIGUEZ., de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Civil, se señale la cantidad con que cada conyugue debe contribuir para con los gastos de alimentos de su menor hija.

**TERCERA:** Que su hija menor ANTONIA MIRANDA RODRIGUEZ que hoy cuenta con 5 años. quede al cuidado de su madre DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ y los gastos de alimentación serán cubiertos por partes iguales.

**CUARTA:** Que se proceda a liquidar y disolver definitivamente la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.

**QUINTA:** Que la señora DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ, por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposo divorciado, teniendo en cuenta su situación económica.

**SEXTA:** Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida.

**SEPTIMA:** Que se condene en costas a la señora DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ, por oponerse a la presente demanda.

## **ESTAS SON LAS PRETENSIONES EN RECONVENCION**

De acuerdo con lo anteriormente narrado, solicito al despacho mediante sentencia judicial, se permita conceder las siguientes pretensiones:

### **Pretensión Principal**

3.1. Que se Declare mediante Sentencia Judicial el Divorcio o la Suspensión de la Vida en Común del Matrimonio celebrado entre la señora DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía número 52.993.462 y el señor RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía número 52.993.462. Lo anterior en virtud del artículo 154 numeral segundo, tercero y cuarto.

### **Pretensiones Consecuenciales**

3.2. Como Consecuencia de la anterior Declaración, solicito que se Decrete la Disolución de la Sociedad Conyugal conformada por los señores DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 52.993.462 y el señor RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía número 52.993.462.

3.3. Que se Declare que la custodia de la Menor ANTONIA MIRANDA RODRIGUEZ queda en Cabeza de la señora DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ, y los cuidados personales y los alimentos quedan en cabeza de ambos Padres.

3.4. Que, de igual manera, se proceda con la LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, según los términos del artículo 523 del Código General del Proceso.

3.5. Que el señor RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL por haber dado lugar a las causales subjetivas (Generan Sanción) del artículo 154 del Código Civil, numerales segundo, tercero y cuarto; por lo cual deberá contribuir a la congrua subsistencia de la señora DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ teniendo en cuenta la situación económica de la demandante.

3.6. Que una vez se liquide la Sociedad Conyugal, se inscriba en los correspondientes registros públicos.

3.7. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la demandada por haber dado origen al presente proceso.

Ahora bien, el demandante en reconvención, hizo alusión de los mismos hechos que utilizo en la contestación de la demanda principal y se opuso a las pretensiones mediante las excepciones que propuso como pretensiones en la contrademanda, nada nuevo o novedoso que hiciera necesario un mecanismo de defensa como la demanda de reconvención, que lo único que causaría es un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Frente a los hechos descritos en la demanda, el apoderado de la parte activa en reconvención, se atreve a especular en nombre propio, un hecho injurioso en contra de la honra y buen nombre de mi mandante RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL argumentando en su artículo 2-3-2 que dice, “ ***Cabe resaltar que el señor RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL, tenía antecedentes por agresión física y violenta intrafamiliar, hechos ocurridos el 20 de octubre del año 2019, pues en esa ocasión la pareja sostenía una conversación sobre la venta de un vehículo tipo camioneta, cuando el señor RUBEN GUILLERMO MIRANDA, se altera perdiendo el control y de manera violenta le impacta un golpe con la mano cerrada a la altura de tórax***”, convirtiéndose en testigo directo, de un hecho del cual no existe antecedente alguno ante autoridad competente que de fe de este supuesto hecho de violencia del que asegura el abogado ocurrió.

**ANTECEDENTE:** Documento que certifica que una persona registra antecedentes policiales, sentencias condenatorias (antecedentes penales), o si ha estado recluido en un establecimiento penitenciario (antecedentes judiciales).

Revisado el acápite de pruebas, no se observa antecedente alguno de hechos de violencia intrafamiliar.

Igualmente lo hace frente a un inexistente consumo de alcohol del que no existe elementos de prueba que den fe de ello y lo único que busca es causar daño al buen nombre de una persona.

Hechos infundados que igualmente son mencionados frente a los hechos en la demanda principal, nada nuevo que amerite un desgaste innecesario a la administración de justicia, temas que pueden dirimir o más bien que se debe zanjar en la demanda principal.

### **MI RESPETUOSA SOLICITUD**

Se revoque el auto de fecha 17 de agosto de 2023, emanado por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, que decide ADMITIR la demanda de RECONVENCION instaurada a la señora DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ en contra del señor RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL por las causales 2º., 3º., y 4º. Del artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 (artículos 154 del Código Civil).

En su lugar RECHAZAR, la demanda de reconvención solicitada.

### **ARGUMENTACION JURIDICA**

Argumento mi recurso ordinario de reposición art. 318 del Código General del Proceso.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En los anteriores términos y bajo su consideración dejo presentada mi recurso de reposición.

Cordialmente,



**RICARDO VELA CERQUERA**  
CC. No. 79.047.858 de Bogotá  
TP. 178.480 C.S.J.  
Email: rvc.abogados.sas@hotmail.com  
Tel: 3208204727